

RESUMEN

de la Información arancelaria, Tratados de comercio y régimen de bandera en la navegación entre nuestros puertos de España y de Ultramar, decretada en 10 de Octubre de 1889 y terminada el 30 del mismo mes de 1890. — Dictamen leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por su individuo de número Excmo. Sr. Vizconde de Campo Grande, en la sesión de 7 de Marzo de 1893.

A LA ACADEMIA:

En 28 de Enero de 1892 recibí de nuestro ilustre Presidente el honroso pero difícil encargo de enterar á la Academia de la información, terminada afines de 1890, sobre Reforma arancelaria y Tratados de comercio.

La diversidad de las cuestiones que en el interrogatorio se incluyeron, la extensión de muchos de los informes escritos y orales, y las contradicciones en los juicios que en ellos se expusieron, complican una tarea que sólo puede llevarse á cabo sintetizando con escrupulosa exactitud las cuestiones y los juicios desarrollados en cinco gruesos volúmenes, con la severa imparcialidad y con el respeto á la opinión ajena con que me propongo hacerlo, tan seguro de mi voluntad como inseguro de mis fuerzas, que, por deficientes, me proporcionan la ocasión de rendir á la Academia, como holocausto y por voto de obediencia, el sacrificio de mi amor propio.

Esta clase de informaciones, en las que son llamados á intervenir encontrados intereses, se van, poco á poco, aclimatando entre nosotros, desde la parlamentaria, sobre carbones y hierros, que tuvo lugar en 1855; siendo las principales, entre las que le sucedieron, la administrativa que se celebró en 1865,

sobre carbones, hierros, trigos y derecho diferencial de bandera, y la creada por decreto de 18 de Julio de 1887, sobre las causas y remedios de la crisis agrícola y pecuaria; información que duró cerca de dos años, y en la que se dio el ejemplo de laboriosidad de las 46 sesiones seguidas y matinales que invirtió la Sección especial de ganadería, bajo la presidencia del que fué nuestro ilustre compañero el Sr. Conde de Toreno, perseverante como pocos en cuanto se confiaba á sus cuidados.

Con estos antecedentes se creó, por decreto de 10 de Octubre de 1889, la Comisión cuyos trabajos debo reseñar á la Academia ; Comisión que tiene la especialidad de derivarse, como veremos , de varias disposiciones legales.

Orígenes de la información.

En muchas ocasiones he manifestado mi opinión de que el Arancel de Aduanas de 1869, acertado y prudente en el derecho de importación de la mayoría de sus partidas, habría sido respetado, con algunas modificaciones en los carbones, cereales , ganados y cañamos, si no hubiera supuesto aquella reforma una escala de prosperidad industrial, estableciendo una rebaja gradual en el pago de la importación, de modo que á los doce años quedase reducido á un derecho fiscal de 15 por 100 *ad valorem*.

De aquí que todas las luchas que desde la reforma de 1869 tuvieron lugar entre nosotros se debieran á este principio, consignado en la Base 5.^a del Apéndice letra C de la ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869, que viene siendo el grito de guerra de las dos escuelas económicas, aun para aquellos, que no son pocos, que todavía no han llegado á comprender su verdadera significación.

Establecióse el principio, que desde entonces se llamó Base 5.^a, porque los reformistas de 1869 deseaban, según sus doctrinas, un Arancel que sólo impusiese un 10 por 100 á la importación; pero, aunque se hallaban en mayoría en el Poder, los dictados

de la prudencia y los obstáculos que encontraron en la voluntad del General Prim, dieron lugar, no á una transacción entre encontrados intereses, como algunos la llamaron, sino a un arreglo dentro de aquel Ministerio, como con noble sinceridad confesó uno de sus individuos; arreglo que, dejando las cosas como estaban en el nuevo Arancel durante seis años, debía iniciar al año sexto una rebaja gradual en tres etapas para que al año duodécimo quedase sólo con un 15 por 100 de imposición como máximum. Este arreglo, si bien fué un verdadero sacrificio para la escuela llamada librecambista, no podía prevalecer cuando se quiso volver á la protección; y en 17 de Junio de 1875, no siendo posible derogarlo, por estar incluido en varios Tratados, se suspendió su aplicación de una manera indefinida, para derogarlo, como se intentó, una vez arrancado de los Tratados, en 1885; pero el partido liberal, que había creído conveniente aliarse en 1881 con los demócratas librecambistas, había aceptado en su programa la aplicación de la Base 5.^a, y el Gobierno que entonces se formó no tuvo inconveniente, aunque sin expresarlo así, en aplicar la primera rebaja, y aun en superarla, en las Tarifas anejas del Tratado con Francia de 1882, ni en aplicarla después, con toda extensión, según lo preceptuado en la ley de 6 de Julio de aquel año, que, no sólo levantó la suspensión de 1875, sino que mandó hacer la primera rebaja y dispuso que la segunda se hiciera en 1.º de Julio de 1887, y la tercera en igual día y mes de 1892.

Estableció, sin embargo, esta ley algunas limitaciones en lo radical de su principio. Tales fueron, que la primera rebaja sólo se aplicaría á las naciones convenidas; que para realizar la segunda había de preceder el informe de una Comisión compuesta de Senadores, Diputados, fabricantes, agricultores, comerciantes y Vocales de la Junta consultiva de Aranceles, que propusiese si se había de llevar á efecto en la citada fecha, ó si debía suspenderse para realizarla con la tercera en 1.º de Julio de 1892; suspensión que también debía tener efecto si antes de llegar la primera fecha, ó sea el 1.º de Julio de 1887, no se obtenían nuevas ventajas de las naciones convenidas, en recí-

proca equivalencia. Establecía, por último, esta ley que, realizadas ambas rebajas, sólo se aplicarían á las naciones con las que se celebrasen nuevos Tratados de comercio, por haberse denunciado á su tiempo los existentes; disposición que, con las demás que quedan expresadas, convirtió el principio absoluto de la Base 5.^a en un principio de reciprocidad.

Esto no obstante, el restablecimiento de la citada Base fué fuertemente combatido; y como en su suspensión y en las negociaciones para los Tratados que la facilitaron, había merecido la confianza de aquellos Gobiernos, me tocó formular, con el Sr. Conde de Casa Valencia, un voto particular en el Senado pidiendo la derogación de la Base 5.*

Una vez aprobado el proyecto de ley, y debiendo reunirse la Comisión informadora con un año de antelación á la segunda rebaja, ó sea el 1.º de Julio de 1886, como al llegar esta fecha hubiese pedido el Gobierno autorización para prorrogar los Tratados existentes hasta el término del celebrado con Francia, me pareció necesario pedir, en la sesión del Congreso de los Diputados de 15 de Junio de 1886, que, si se prorrogaban los Tratados, se suspendiese la segunda rebaja y el nombramiento de la Comisión que debía precederla. Accedió á ello en el acto el Sr. Camacho, Ministro de Hacienda, y poco después presentó el proyecto, que fué la ley de 5 de Agosto de aquel año, dejando aplazado el nombramiento de la Comisión hasta 1.º de Enero de 1890, y determinando que, además de informar entonces sobre la rebaja de los derechos extraordinarios, informase también sobre la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país, y sobre la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

Tales fueron los orígenes de la Comisión nombrada por decreto de 10 de Octubre de 1889 para los objetos que quedan expresados; habiéndose añadido en el citado decreto el encargo de informar también sobre el trato definitivo que la bandera extranjera había de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas; con lo cual se pretendía, sin duda, discutir un asunto ya resuelto en la ley de

Relaciones de 30 de Junio de 1882 y en la del 5 de Julio del mismo año, que establecen el *cabotaje*, y, por consiguiente, la exclusiva para nuestra bandera en el tráfico entre la Península y sus expresadas posesiones.

De la Comisión y de sus tareas preliminares.

Se creó la Comisión con 29 Vocales, formando parte de ella el elemento oficial, aunque no se había prescrito en las anteriores leyes, y quedando constituida con el Subsecretario y el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, el Director de Hacienda del Ministerio de Ultramar, el Director general de Contribuciones y un Oficial del Ministerio de Hacienda como Vocal Secretario. Nueve fueron los Senadores nombrados para esta Comisión: cuatro de ellos con este solo carácter, dos además con el de agricultores, dos como individuos de la Junta de Aranceles y uno con el de fabricante y Vocal de la expresada Junta. Los Diputados fueron catorce: siete por su sola condición de Diputados, cuatro por pertenecer además á la Junta de Aranceles, así como uno de los dos que figuran también como agricultores, y el que figura á la vez como fabricante.

Con el solo y privativo carácter de Vocales de la Junta de Aranceles sólo se nombraron dos, y uno con este carácter y con el de comerciante.

La lista nominal de esta Comisión puede verse señalada con el núm. 1.º del Apéndice de este escrito.

Hubo después varias modificaciones, siendo la principal la causada por el cambio de Gobierno en Julio de 1890, por haber pasado á formar parte del nuevo Ministerio alguno de los Vocales; de modo que la Comisión que discutió y redactó los dictámenes se hallaba compuesta y constituida como puede verse en el Apéndice núm. 2.

La primera sesión de la Junta se celebró el 24 de Octubre de 1889, constituyéndose la mesa con los Ministros más anti-

guos y nombrándose dos Subcomisiones para formar dos interrogatorios, que después se resumieron en uno, que fué el que se circuló con la fecha de 5 de Diciembre de aquel año y se inserta en el Apéndice con el núm. 3.

Dicho interrogatorio se hizo circular con la mayor profusión: todas las Corporaciones, tanto las oficiales como las que no lo son, todos los centros de comercio é industria, recibieron ejemplares, y fueron además publicados en todos los *Boletines oficiales* de las provincias, con la advertencia de que se recibirían con agrado cuantas contestaciones quisieran dirigir á la Junta los particulares. El Gobierno, por su parte, encargó á las Autoridades y á las Corporaciones oficiales que auxiliasen á la Comisión, encargo que no fué cumplido con todo el esmero que era de desear.

Opiniones de los informantes, dictámenes de las Ponencias, y acuerdos de la Comisión sobre los tres puntos consultados.

En los diez meses que mediaron desde que se circuló el interrogatorio hasta que el 5 de Octubre de 1890 empezó la discusión de los dictámenes de las siete Secciones en que se dividió la Junta, se recibieron 295 contestaciones escritas, de las cuales hay que descartar 55 de nuestras Legaciones y Consulados, que, más bien que opiniones concretas acerca de las preguntas, contienen datos estadísticos de nuestro comercio y navegación, con ligeras excepciones.

Doscientas cuarenta contestaciones escritas son, por tanto, las concretas al interrogatorio, habiendo entre ellas algunas, aunque pocas, que son negativas, manifestando no poder contestar por falta de datos. En la mayoría de las demás los agricultores é industriales se limitaron, como se había pedido, á dar noticias de lo que producen ó elaboran; los comerciantes, á aquello en que trafican, y las corporaciones á lo correspondiente á su propia representación; extendiéndose algunos en principios gene-

rales de escuela que, por conocidos, no creo necesario exponer.

Distinguiéronse, por su criterio favorable á las rebajas arancelarias y á las facilidades para la importación, la Asociación para la reforma de los Aranceles y el Círculo Mercantil de Madrid, así como en sentido contrario la Industria Carbonera, la Siderúrgica, el Centro Mercantil de Zaragoza y las asociaciones catalanas que llevan los títulos de Colegio del Arte mayor de la Seda, Instituto Agrícola, Círculo Mercantil de Barcelona, Fomento del Trabajo Nacional, Centro Industrial de Cataluña, Asociación de Navieros, Compañía Trasatlántica y el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio.

Tomaron parte en la información escrita, además de las citadas corporaciones, 31 Cámaras de Comercio españolas, entre las establecidas en la Península, en Puerto Rico y en el extranjero; 19 asociaciones gremiales; 11 Sociedades Económicas; siete Ligas de contribuyentes; 16 Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio; tres asociaciones de agricultores y ganaderos; dos de propietarios; 16 Administradores de Aduanas; 14 Ingenieros Jefes de provincia en diferentes ramos; diez Diputaciones provinciales; tres Ayuntamientos; un Alcalde, y 94 particulares.

La información *oral* ocupó ocho sesiones, y en ellas 39 oradores expusieron sus respectivos pareceres, en forma menos detallada y más generalizadora que los informes escritos, y, por lo tanto, más difícil de extractar. Las peticiones concretas de los oradores fueron, en un sentido, la protección para las industrias resinera, cerámica, siderúrgica, tejidos de todas clases, y ganadería; el cabotaje, ó exclusivo tráfico para nuestra bandera entre los puertos de la Península y nuestras provincias de Ultramar; la denuncia de los Tratados de comercio, y que no se llevasen á cabo las rebajas de la Base 5.^a; informando en sentido contrario distinguidas personalidades de la Asociación para la reforma de los Aranceles.

Antes de pasar al detalle de las cuestiones que la Información encierra, conviene tener presente que, mientras la Comisión reunía los datos necesarios para su dictamen, vino una

disposición legislativa á realzar su importancia. Fué ésta el artículo 38 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1890, que dice así: «Se autoriza al Gobierno para que, en vista de la información que se está practicando, pueda revisar los Aranceles de Aduanas, modificando las disposiciones vigentes en lo que convenga á los intereses nacionales.» Como se ve, con esta autorización no necesitaba el Gobierno llevar á las Cámaras las reformas que aceptase, propuestas por la Comisión, puesto que se hallaba revestido de una verdadera dictadura arancelaria; y de aquí que desde aquella fecha inspirase mayor interés cuanto á la Comisión se refería, en las tres importantes cuestiones que le fueron confiadas, á saber:

1.^a Si se había de realizar ó no la rebaja de los derechos extraordinarios que tienen asignadas varias mercancías del Arancel de Aduanas.

2.^a La influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos.

3.^a El trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus provincias ultramarinas.

PRIMERA CUESTIÓN.—Era ésta la cuestión más urgente, puesto que, según la ley de 5 de Agosto de 1886, se hallaba en suspenso la segunda rebaja que por la de 6 de Julio de 1882 habría debido hacerse el 1.º de Julio de 1887, rebaja que consistía en la tercera parte de los derechos, llamados extraordinarios, del Arancel; y que debía resolverse acerca de ella antes de que llegase la fecha de realizar la tercera, ó sea antes de 1.º de Julio de 1892.

La pregunta acerca de esto, inserta en el interrogatorio, no se limitó á la segunda rebaja que determina el decreto que creó la Comisión, y comprendió también la tercera en estos términos: «¿Cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas propuestas por la Base 5.^a de la ley de Aranceles de 1869?»

De las 240 contestaciones escritas que recibió la Comisión, 144 se ocuparon concretamente en ese punto, haciéndolo 111 en sentido negativo y 33 en sentido afirmativo; siendo aún menor proporcionalmente los que en la información oral opinaron en este último sentido; y cuando en 5 de Octubre de 1890 se discutió en la Comisión general, la mayoría de la Ponencia, compuesta de los Sres. D. Manuel Maria Alvarez, Presidente; Don José María Cornet y el Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado, propuso que se suspendieran las rebajas hasta 31 de Diciembre del año de 1900, y que, con un año de antelación á dicho plazo, se abriera nueva información para decidir cuál debía ser el régimen arancelario en lo futuro; formulando voto particular el Sr. Duque de Almodóvar del Ríó para que el 1.º de Enero de 1896 se realizase la segunda rebaja; es decir, que cuando se llegó á resolver sobre este asunto, que con otros varios se había reservado para las que se llamaron *cuestiones generales*, no tuvo un solo voto la rebaja á que aludía la pregunta para el 1.º de Julio de 1892; y, por el contrario, en votación ordinaria de 22 de Octubre se resolvió *la derogación de toda la legislación arancelaria vigente*, extremando mi proposición, que se limitaba á «derogar la Base 5.^a y todas las demás disposiciones que han fijado plazos y reglas para las rebajas periódicas en los Aranceles;» debiendo advertir que el Presidente, Sr. Moret, hizo constar antes de la votación que la frase *derogación de la legislación arancelaria vigente* comprendía «toda la que ha habido desde 1877, la Base 5.^a, doble columna, y las diferentes clasificaciones que por leyes especiales se han hecho.»

Así quedó resuelta la primera y principal de las cuestiones propuestas, con arreglo á las opiniones de la mayoría de los informantes y de los individuos de la Comisión.

SEGUNDA CUESTIÓN. —La segunda parte de la información, que no tuvo su origen en la ley de 6 de Julio de 1882, sino en la de 5 de Agosto de 1886, versaba sobre «la influencia que hayan producido los Tratados de comercio en la riqueza del país, y la conveniencia de derogarlos ó modificarlos», á lo

que el decreto que creó la Comisión añadió que se informase también sobre «la conveniencia de prorrogarlos», y en este sentido se hallan formuladas las preguntas del interrogatorio desde la 7.ª a la 13, ambas inclusive.

Examinadas las contestaciones escritas acerca de esta cuestión, resulta que sólo contestaron á ella como una tercera parte de los informantes, pidiendo 16 que continuasen los Tratados, prorrogándolos, y proponiendo 46 su denuncia y derogación.

Cuéntanse entre los primeros la Sociedad Económica de Cádiz, la Junta de Agricultura, Industria y Comercio de Huelva; la Asociación de Madrid para la reforma de los Aranceles; el gremio de cristalería y cerámica de esta Corte, y doce particulares, de los cuales dos pertenecen al comercio de Madrid y seis al de Bilbao.

Entre los segundos, pidiendo la denuncia y derogación, está el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio; la Industria Siderúrgica Española; cuatro Sociedades Económicas; nueve Cámaras de Comercio; el Centro Mercantil de Zaragoza; cuatro Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio; el Instituto Agrícola Catalán; el Círculo de la Unión Mercantil de Barcelona; el Colegio del Arte mayor de la Seda de la misma ciudad; el Fomento del Trabajo Nacional; la Asociación de Navieros, y 21 industriales y comerciantes de diferentes regiones.

Con respecto á los Tratados más importantes, que se consideraron los celebrados con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, 84 informantes pidieron la derogación del primero, por tener comprometidos los alcoholes, y sólo 17 opinaron que podía continuar; contra el de Francia opinaron 47, y en pro 41, la mayoría de los cuales pertenecen á las comarcas vinícolas; y se pidió la denuncia del de la Gran Bretaña por 51 informantes contra 27.

Entre los informes de nuestro Cuerpo diplomático debe mencionarse el de nuestra Embajada en Berlín, en el cual el señor Conde de Rascón demuestra una vez más la dificultad de que

sean exactas las estadísticas de los cambios internacionales, por los muchos productos que se cambian indirectamente por medio de terceros países. El Sr. León y Castillo, Embajador en París, es favorable á la continuación del Tratado con Francia, por más que crea que hay otros factores, además de los Tratados, que influyen poderosamente en las transacciones, y que en adelante sólo concederá Francia un Arancel de defensa y otro de compensación. Nuestros Cónsules en Inglaterra opinan que no nos ha sido favorable el convenio con aquel país.

La Ponencia, que tuvo la honra de redactar, propuso que «antes de 1.º de Febrero de 1891 se denunciasen los Tratados de comercio que tienen compromisos especiales arancelarios y los que tienen cláusula de nación más favorecida, excepto el celebrado con Marruecos;» y, con excepción del Sr. Duque de Almodóvar del Río, que se abstuvo de firmar para conservar su libertad de acción, firmaron conmigo todos los demás individuos de la Sección ponente, que lo eran el Subsecretario de Estado, el Director general de Contribuciones indirectas y los señores Rodríguez San Pedro y Bosch y Labrús.

Dos discusiones previas tuvieron lugar en la sesión del 13 de Octubre, en que se presentó este dictamen. Versó la primera sobre la conveniencia de continuar el sistema de Tratados, ó si era preferible un único Arancel para todas las naciones; y se resolvió aconsejar el sistema de Tratados por 14 votos contra 11, después que varios de los que votamos con la mayoría hicimos constar nuestra preferencia por un Arancel general de naciones convenidas, y que, si dejábamos al Gobierno en libertad de contraer en los Tratados compromisos arancelarios especiales, era con objeto de que no nos aislásemos si las demás naciones adoptaban este sistema. La segunda cuestión previa versó sobre si los Tratados debían contener la concesión general de *nación más favorecida*, concesión que había tenido 79 informantes en contra y 19 en pro, y que fué igualmente rechazada por la Comisión por 17 votos contra 5; añadiendo que, en el caso de que se creyese conveniente aceptar dicha cláusula, en ningún modo comprenda las condiciones especiales de los Estados limítrofes

ni lo relativo á uniones aduaneras, y que se establezca distinción entre nación más favorecida europea sin colonias, nación europea con colonias, y nación americana, y se diga si es á título gratuito ó con compensación.

Ventiladas estas cuestiones previas, se pasó á la discusión del punto principal consultado, que era la continuación, derogación ó modificación de los Tratados existentes, que fué resuelta en votación ordinaria, de acuerdo con la Ponencia; después de manifestar el Sr. Presidente que considerada la cláusula de nación más favorecida como compromiso arancelario, no había necesidad de que figurase expresamente en el acuerdo, el cual, por lo tanto, se votaba en esta forma: «Antes del día 1.º de Febrero de 1891 se denunciarán los Tratados de comercio que tienen compromisos arancelarios, que vencen en el año de 1892, excepto el de Marruecos».

TERCERA CUESTIÓN.—Trato definitivo que la bandera extranjera haya de tener en el tráfico y navegación entre la Península y sus posesiones de Ultramar: 65 informantes hubo para esta cuestión, contestando por escrito, de los cuales 64 se pronunciaron por la continuación de la ley de Relaciones con el establecimiento del régimen de cabotaje, ó sea la exclusiva del tráfico para nuestra bandera; y del mismo parecer fueron dos de los tres individuos que de esto se ocuparon en la información oral; fundando todos ellos su opinión en la necesidad de proteger nuestra bandera, como se viene protegiendo, hasta el punto de ser insignificante ya el tráfico entre la Península y Cuba bajo bandera extranjera, sin que esto haya impedido una considerable reducción en el precio de los fletes.

De acuerdo con lo informado, la Ponencia, compuesta de los señores D. Manuel Duran y Bas, Presidente; D. Federico Nicolau, D. Francisco Sepúlveda, D. Buenaventura Abarzuza y el Director general de Hacienda del Ministerio del Ultramar, propuso el régimen de cabotaje ó libre comercio reservado á la bandera nacional, firmando voto particular D. José María Alonso de Beraza para que no se concediese dicho cabotaje, ó cuando menos se suspendiese indefinidamente; si bien la mayo-

ría de la Ponencia, después de expresar su opinión, quiso someterla á lo que la prudencia pudiera aconsejar en lo sucesivo al Gobierno, por las complicaciones que empezaba á ocasionar la ley Mac-Kinley, y añadió que «cumple al Gobierno apreciar si sucesos ocurridos con posterioridad á la información pueden tener influencia decisiva en el resultado de la misma para ordenar dicho régimen, armonizando los intereses de la Península y los de las Antillas en el sentido de su respectiva protección y de la que imperiosamente reclama la existencia y porvenir de nuestra marina mercante».

Discutido en la sesión de 25 de Octubre el voto particular del Sr. Beraza, no tuvo más opinión en pro que la de su autor y la del Sr. Marqués de Aguilar de Campóo, teniendo 22 en contra, y en votación ordinaria fué aprobado el dictamen de la mayoría de la Ponencia.

Conclusiones elevadas al Gobierno.

Las tres preguntas concretas que se habían hecho á la Comisión quedaban, como dejo expuesto, terminantemente contestadas en esta forma:

1.^a Que no se llevasen á cabo las rebajas que señalaba la Base 5.^a, y que, por el contrario, se derogase esta Base y toda la legislación arancelaria entonces vigente.

2.^a Que se denunciases los Tratados de comercio que tenían compromisos arancelarios y terminaban en 1892, con excepción del celebrado con Marruecos.

3.^a Que el régimen que sería conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y sus provincias y posesiones ultramarinas, es el de cabotaje; pero que cumple al Gobierno apreciar si sucesos ocurridos con posterioridad á esta información pueden tener influencia decisiva en el resultado de la misma para ordenar dicho régimen, armonizando los intereses de la Península y los de las Antillas en el sentido de

su respectiva protección y de la que imperiosamente reclama la existencia y porvenir de nuestra marina mercante.

Juzgó además la Comisión que, al proponer estas conclusiones, debía aconsejar al Gobierno las medidas indispensables para su planteamiento, y al hacerlo elevó sus acuerdos al número de 22, que son los que figuran en el Apéndice núm. 4.

Todas las conclusiones allí expresadas tienen relativa importancia y proceden de las respectivas Ponencias; pero creo ajeno al encargo que me dio la Academia el extenderme sobre cada una de ellas, y me ocuparé tan sólo de la que es verdaderamente fundamental.

La derogación de las leyes arancelarias ocasionaba la necesidad de un nuevo Arancel, y como no podía improvisarse sin exponerse á grandes errores, era necesario tomar alguno de los anteriores por base general del nuevo, salvas las variaciones que la Comisión propusiese, y al efecto se aceptó mi opinión de que fuese por punto general la base del adeudo la primera columna del Arancel de 1877. La razón que para esto había era que, por una parte, con cortas variaciones, se volvía al Arancel de la reforma de 1869, y por otra su adopción hacía desaparecer las rebajas introducidas por los Tratados, por la ley de primeras materias, que se consideró por algunos como compensación de aquellas rebajas, y, por último, porque derogaba la primera parte, ya aplicada, de la Base 5.^a

La Comisión terminó sus tareas el 30 de Octubre de 1890; el 8 del siguiente mes de Noviembre elevó sus conclusiones al Gobierno, y el 10 de Diciembre del mismo año, el Presidente, señor Moret, entregó al Ministro de Hacienda un voto particular combatiendo los razonamientos de la Comisión y proponiendo contrarios acuerdos, que firmaban con él los Sres. Duque de Almodóvar del Río y Marqués de Aguilar de Campóo. Y como desde antes de la fecha de la presentación de este voto particular no se volvió á reunir la Comisión, que con su dictamen había terminado su cometido, 12 de los que habían sido Vocales de ella, lamentándose de que el voto no se hubiese presentado á tiempo para que hubiese sido refutado en el seno de

la Comisión, publicaron una refutación el 29 de Marzo de 1891, ó sea poco después de que llegó á su conocimiento el voto a que se refería. Las conclusiones del Sr. Moret pueden verse en el Apéndice núm. 5.

Participación que en estas tareas tuvieron varios individuos de esta Academia.

Expuestas las tareas de la Comisión, me parece oportuno manifestar que le toca á esta Academia la honra de que ocho de sus individuos tomasen en ella la importante participación que es propia de su notoria ilustración y de la firmeza de sus convicciones, además de la muy modesta que á mi humildad corresponde.

Fué Presidente de la Comisión el Académico electo Sr. Moret; participaron de sus tareas como Presidentes de Sección hasta Julio de 1890, en que pasaron á ser Ministros de la Corona, los señores Cos-Gayón y Marqués de Pozo Rubio, y hasta Agosto del mismo año, por haber pasado á presidir el Tribunal de lo Contencioso administrativo, el Académico electo Sr. Conde de Tejada de Valdosera; desde esta última fecha fué Vicepresidente de la Comisión el Sr. Garcia Barzanallana; durante todo el tiempo de los trabajos perteneció á ella el Sr. Conde de Torreáuz; el Sr. Figuerola tomó parte en la información oral, y, por último, los Sres. Cos-Gayón y Concha Castañeda fueron los Ministros que convirtieron en Reales decretos y en un proyecto de ley los acuerdos que la Comisión sometió al Gobierno de S. M.

Cumplimiento por el Gobierno de los acuerdos de la Comisión.

No tardaron en sentirse los efectos de la información: el 25 de Diciembre de 1890 publicó la *Gaceta* un Real decreto del día anterior, resolviendo que no se llevasen & efecto las rebajas,

que era el principal objeto que al estudio de la Comisión se había confiado, y resolviéndolo de acuerdo con lo que la Comisión había propuesto y en virtud de la autorización de que el Gobierno se hallaba revestido, «derogando definitivamente (como dice el citado Real decreto) la Base 5." del Apéndice letra C á la ley de Presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, las demás bases del mismo Apéndice, la ley de 6 de Julio de 1882 y cualesquiera otras disposiciones que hayan fijado plazos y reglas para rebajas ó imposición de derechos y para clasificación de mercancías en los Aranceles de Aduanas.»

La denuncia de los Tratados, que, según lo propuesto por la Comisión, debía llevarse á cabo antes de 1.º de Febrero de 1891, se hizo durante el mes de Enero de aquel año, después que Francia denunció el suyo en 17 del mismo mes.

Acerca del tercero y último punto, ó sea el trato definitivo de la bandera extranjera en el tráfico y navegación entre la Península y sus posesiones ultramarinas, se resolvió también de acuerdo con lo propuesto por la Comisión, excluirla de dicho tráfico, declarándolo de cabotaje, y, por tanto, ejercido tan sólo por la bandera española, y consignando este precepto en la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, art. 37, que dice así: « El comercio de cabotaje entre las provincias y posesiones de Ultramar y los puertos de la Península, sólo podrá hacerse en lo sucesivo por buques con bandera española, ateniéndose á lo prescripto en las vigentes Ordenanzas de Aduanas de la Península. » Este precepto se ha confirmado recientemente por la Administración, pues habiendo acudido la Compañía Trasatlántica francesa al Ministerio de Hacienda preguntando si pueden sus vapores-correos, en les viajes periódicos de la Habana á Santander y Coruña, transportar tabaco, como lo venían efectuando hasta la promulgación de la vigente ley de Presupuestos, ó si en virtud del art. 37 de dicha ley les está prohibido el referido tráfico, se contestó por Real orden de 18 de Enero de 1893 en el sentido de la prohibición, fundándola en el citado artículo de la ley de Presu-

puestos, como puede verse en el *Boletín Oficial de Aduanas* de 20 de Febrero de este año.

Expuestas quedan las resoluciones tomadas por el Gobierno en los puntos capitales de la información; pero es indispensable completar este cuadro con lo relativo al nuevo Arancel que la Comisión había propuesto.

En el ya citado Decreto de 24 de Diciembre de 1890 se adelantó el Gobierno á elevar los derechos de importación, como por entonces lo hacían casi todos los países, á los ganados y sus carnes y á los cereales y sus harinas, que se hallaban libres en los Tratados; y con igual fecha creó, por Real decreto publicado en la *Gaceta* del siguiente día, la Comisión «para la formación de un nuevo Arancel de Aduanas y negociaciones para la denuncia de los Tratados de comercio y celebración de otros nuevos, » que me cupo la honra de presidir hasta que fué disuelta el 6 de Febrero de 1892, y que, antes de terminar el año de 1891, presentó un proyecto motivado de nuevo Arancel que, con las variaciones que el Gobierno juzgó conveniente introducir en él, es el publicado el 31 de Diciembre de aquel año para regir desde 1.º de Febrero de 1892, aunque no pudiendo aplicarse á la Gran Bretaña, á los Países Bajos y á Rusia hasta el 30 de Junio, por los compromisos existentes, se creyó conveniente prorrogar la tarifa convencional con los demás países hasta aquel día, entablándose con este motivo negociaciones que, saliendo de la esfera de la información, son ya completamente ajenas al estudio que se me ha encomendado, por lo cual pongo fin á estos apuntes, que humildemente someto á la Academia.

De ellos resulta que las disposiciones dictadas por el Gobierno, como consecuencia de la información, están de acuerdo con las conclusiones de la mayoría de la Comisión, y éstas con las opiniones de la mayoría de los informantes.

Madrid 28 de Febrero de 1893.

%l Vizconde de "Campo grande.

APÉNDICE NUM. 1

**Secciones en pe se lia dividido la Comisión para el estudio
de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio,****Sección primera.****CRISTALERÍA, CERÁMICA Y PRODUCTOS QUÍMICOS**

*Se ocupa de todo lo relativo á los grupos 5.º y 6.º de la clase 1.ª del Arancel
y á la clase 3.ª*

Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente.

- » » Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.
- » » Duque de Almodóvar del Río.
- » » D. Ricardo Becerro de Bengoa.
- » » D. José María Cornet.

Sección segunda.**MINERALES, METALES Y MAQUINARIA**

*Se ocupa de los grupos 1.º al 4.º de las clases 1.ª, 2.ª y 11.ª y Tarifas¹
especiales de ferrocarriles.*

Excmo. Sr. D. Fernando Cos-Gayón, Presidente.

- » » Marqués de Aguilar de Campóo.
- » » D. Ricardo Becerro de Bengoa.
- » » D. José María Cornet.
- » » Duque de la Victoria.

Sección tercera.**FIBRAS TEXTILES, HILADOS Y TEJIDOS**

*Se ocupa de las clases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^ª, y de la pasamanería de la clase 13**

- limo. Sr. D. Joaquín López Puigcerver, Presidente.
Excmo. Sr. D. José María Alonso de Beraza.
» » D. José Ferrer y Vidal.
» » D. Bonifacio Ruiz de Velasco.
» » D. Juan Sallares y Plá.

Sección cuarta.**SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS Y GANADOS**

Se ocupa del grupo 1º de las clases 10. y 11.**

- Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, Presidente.
» » Marqués de Aguilar de Campóo.
» » D. Antonio Batanero,
limo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.
Excmo. Sr. Duque de Veragua.

Sección quinta.**PAPELES, MADERAS, CURTIDOS Y VARIOS**

*Se ocupa de las clases 8.^a y 9.^a y grupos 2º, 3.º y 4.º de las clases 10.^a y 13.^a,
excepto pasamanería.*

- Excmo. Sr. Conde de Tejada de Valdosera, Presidente.
» » D. Juan Rosell.
» » D. Clemente Sánchez Arjona.
» » Conde de Torreánaz.
• » D. Bonifacio Ruiz de Velasco.

Sección sexta.**TRATADOS DE COMERCIO**

- Excmo. Sr. D. Salvador de Albacete, Presidente.
- » » Subsecretario del Ministerio de Estado.
 - » » Director de Contribuciones indirectas.
 - » » Duque de Almodóvar del Río.
 - » » D. Antonio María Fabié.
 - » » D. José A. Planas,
- limo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.

Sección séptima.**NAVEGACIÓN**

- Excmo. Sr. Marqués de Pozo Rubio, Presidente.
- » » Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar.
 - » » D. Buenaventura Abarzuza.
 - » » D. José María Alonso de Beraza.
 - » » Conde de Galarza.
 - » » D. Federico Nicolau.
 - » » D. Francisco Sepúlveda.

APÉNDICE HÚM. 2

Secciones en pe se ha flivfliflo la Comisión nara el estudio
fle la reforma arancelaria y los Tratados de comercio.

Sección primera.

CRISTALERÍA, CERÁMICA Y PRODUCTOS QUÍMICOS

*Se ocupa de todo lo relativo á los grupos 5.º y 6.º de la clase 1.ª del Arancel
y á la clase 3.ª*

Excmo. Sr. D. Manuel María Alvarez, Presidente-Ponente.

- » » Jefe de la Sección de Comercio del Ministerio de Estado.
- » » Duque de Almodóvar del Río.
- » » D. Juan Sallares y Plá.
- » » D. José María Cornet.

Sección segunda.

MINERALES, METALES Y MAQUINARIA

*Se ocupa de los grupos 1.º al 4.º de la clase 1.ª, clases 2.ª y 11.ª
y Tarifas especiales de ferrocarriles.*

Excmo. Sr. Duque de la Victoria, Presidente-Ponente.

- » » Marqués de Aguilar de Campóo.
- » » D. Ricardo Becerro de Bengoa.
- » » D. José María Cornet.
- » » D. Adolfo Bayo.

Sección tercera.

FIBRAS TEXTILES, HILADOS Y TEJIDOS

Se ocupa de las clases 4.^a, 5.^a, 6.^a y 7.^a, y de la pasamanería de la clase 13.^a

- Excmo. Sr. Conde de Pallares, Presidente.
limo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.
Excmo. Sr. D. José María Alonso de Beraza.
» » D. José Ferrer y Vidal.
» » D. Juan Sallares y Plá, Ponente.

Sección cuarta.

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS Y GANADOS

Se ocupa del grupo 1.^o de las clases 10.^a y 11.^a

- Excmo. Sr. D. Germán Gamazo, Presidente.
» » Marqués de Aguilar de Campóo, Ponente.
» » D. Antonio Batanero,
limo. Sr. D. Rafael Prieto y Caules.
» » D. Ricardo Becerro de Bengoa.

Sección quinta.

PAPELES, MADERAS, CURTIDOS Y VARIOS

Se ocupa de las clases 8.^a, 9.^a, y grupos 2.^o, 3.^o y 4.^o de la clase 10.^a y clase 13.^a, excepto pasamanería.

- Excmo. Sr. D. José García Barzanallana, Presidente.
» » D. Juan Rosell, Ponente.
» » D. Clemente Sánchez Arjona.
» » Conde de Torreánaz.
» » Conde de Pallares.

Sección sexta.

TRATADOS DE COMERCIO

- Excmo. Sr. Vizconde de Campo Grande, Presidente-Ponente.
- » » Subsecretario del Ministerio de Estado.
 - » » Director de Contribuciones indirectas.
 - » » Duque de Almodóvar del Río.
 - » » D. Pedro Bosch y Labrús.
 - » » D. Faustino Rodríguez San Pedro.

Sección séptima.

NAVEGACIÓN

- Excmo. Sr. D. Manuel Duran y Bas, Presidente.
- » » Director general de Hacienda del Ministerio de Ultramar, Ponente.
 - » » D. Buenaventura Abarzuza, ídem.
 - » » D. José María Alonso de Beraza, ídem.
 - » » Conde de Galarza.
 - » » D. Federico Nicolau, ídem.
 - » » D. Francisco Sepúlveda.

APÉNDICE NÚM. 3.

Interrogatorio formulado por la Comisión para el estudio de la reforma arancelaria y los Tratados de comercio,

Primera pregunta. — ¿Han aumentado ó disminuido la producción, las ventas y los precios de las mercaderías en el período que media entre el año de 1882 y el presente, comparados con los períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿En qué proporciones?

Segunda pregunta. — ¿Han aumentado ó disminuido, y en cuánto, los precios de las máquinas, herramientas y aperos, los de las materias primeras y de los artículos de alimentación y vestido?

¿Qué variaciones han tenido los salarios y jornales y el número de horas de trabajo de los obreros?

¿Qué causas pueden haber influido en ellas?

Tercera pregunta. — ¿Han tenido aumento ó disminución, y en qué proporciones, las rentas de la propiedad territorial, rústica y urbana, y los beneficios de la agricultura, industria y comercio?

Cuarta pregunta. — ¿Qué influencia han ejercido en el desarrollo de su comercio ó industria las importaciones y exportaciones de los productos similares á aquellos que elabora ó en que trafica el informante? ¿Ha aumentado ó disminuido la competencia con los productos similares del país?

Quinta pregunta. — ¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el desarrollo de la producción y del comercio nacionales á las modificaciones arancelarias llevadas á cabo en 1882, ó existen otras causas? ¿Cuáles son éstas y en qué forma y proporciones han influido?

Sexta pregunta. — Como consecuencia de las contestaciones que se den á las anteriores preguntas, ¿cree el informante que en 1.º de Julio de 1892 procederá hacer en los derechos arancelarios la segunda y la tercera rebajas presupuestas por la Base 5.^a de la ley de Aranceles de 1869?

Séptima pregunta. — Los Tratados de comercio que ligan hoy á España con otras naciones, y en particular con Alemania, Francia y la Gran Bretaña, ¿han favorecido ó perjudicado directa ó indirectamente á la industria ó comercio del informante, y de qué maneras han ejercido su influencia favorable ó adversa?

Octava pregunta. — Como consecuencia de lo que se exponga acerca de la pregunta anterior, ¿conviene á los intereses del informante la renovación de todos ó alguno de los Tratados de comercio vigentes? ¿Qué Tratado conviene renovar y cuáles no? ¿Con qué modificaciones y por qué causas?

Novena pregunta. — En el caso de que convenga renovar ó celebrar Tratados de comercio con alguna ó algunas naciones, ¿para qué mercaderías españolas cree el informante que deben pedirse concesiones á los Gobiernos con quienes se trate, y sobre cuáles pueden otorgárseles, en compensación, rebajas arancelarias? ¿Deben excluirse algunas mercancías de los Tratados? ¿Cuáles son?

Décima pregunta. — ¿Deberá, ajuicio del informante, conservarse, negarse ó modificarse en los Tratados de comercio que en lo sucesivo se estipulen la cláusula de la nación más favorecida?

Undécima pregunta. — Siendo práctica corriente introducir en los Tratados de comercio una cláusula encaminada á impedir que los impuestos interiores ó de consumo restablezcan los derechos diferenciales sobre las mercancías extranjeras objeto de los referidos Tratados, ¿cuál sería, ajuicio del informante, la redacción que, salvando los respetos debidos á la buena fe internacional, permitiera mayor libertad en la reforma de los impuestos interiores? .

Duodécima pregunta. — En el caso de no convenir la cele-

bración de Tratados de comercio, ¿deben aplicarse á todas las naciones los derechos de la columna primera del Arancel vigente, 6 procede modificarlos? ¿En qué forma y con arreglo á qué bases?

Décimatercera pregunta. — Si por la caducidad de los Tratados de comercio, alguna nación recarga los derechos de los productos españoles, ¿seria conveniente adoptar represalias? ¿Podrian éstas perjudicar á la producción nacional? ¿Deberían tener por base los derechos del Arancel, la navegación ó los tránsitos por mar ó por tierra á través de territorios extranjeros?

Décimacuarla pregunta.—¿Qué efecto han producido las leyes de Relaciones comerciales de 30 de Junio y de 20 de Julio de 1882, la de autorizaciones de 22 de Julio de 1884 y el artículo 13 de la de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, respecto del comercio de exportación de la Península á las provincias y posesiones españolas de Ultramar desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores que el informante determine con precisión? ¿Qué efectos han producido estas mismas leyes en el comercio de importación en la Península de los productos de dichas provincias y posesiones en los citados períodos?

Bécimaquinta pregunta.—¿Qué efectos han producido dichas leyes en el tonelaje transportado en bandera nacional y en bandera extranjera desde 1882 á 1888, comparado con períodos anteriores, en el comercio entre la Península y las provincias y posesiones españolas ultramarinas? ¿Qué variaciones ha experimentado el tráfico entre la Península y las naciones extranjeras de América en iguales períodos, tanto en bandera nacional como extranjera?

Décimasexta pregunta. —¿Qué fletes se pagaban para los transportes entre la Península y las provincias españolas de América y Oceanía antes de dictarse las citadas leyes, y qué fletes se satisfacen en la actualidad? ¿Qué fletes regían en iguales períodos en las navegaciones entre la Península y las naciones extranjeras de América?

Décimaséplima pregunta. — ¿Qué efectos han producido en el desarrollo del comercio y la navegación entre la Península

y las islas Filipinas los actuales Aranceles de Aduanas de aquel Archipiélago y la abolición de los derechos diferenciales de procedencia?

Decimoctava pregunta. — ¿Qué efectos ha producido en el comercio y en la navegación entre los puertos de la Península é islas Baleares la restricción de que sólo pueda hacerse en bandera nacional, con pocas excepciones?

Décimanovena pregunta. — ¿Deben atribuirse los fenómenos que se observan en el comercio y la navegación de la Península con las provincias y posesiones ultramarinas y con las naciones extranjeras de América á las leyes vigentes, ó existen otras causas que hayan influido en ellos? ¿Cuáles son estas causas, y en qué forma y proporciones han influido?

Vigésima pregunta. — Como consecuencia de las contestaciones que se den á las preguntas anteriores, ¿qué régimen cree el informante que es conveniente aplicar al comercio y la navegación entre la Península y las provincias ultramarinas desde el año de 1892?

Vigésimaprimerca pregunta. — En el caso de que las leyes ó reglamentos de comercio ó de navegación de algún país perjudiquen especialmente á nuestros productos ó á nuestro comercio, ¿conviene recargar los derechos de importación ó navegación en los productos, buques y procedencias de dicho país, con arreglo al art. G.º de la ley de 6 de Julio de 1882? ¿En qué forma deberían establecerse los recargos? ¿Qué efectos podrían producir estos recargos al comercio y á la Marina nacionales?

NOTA.. LOS agricultores é industriales, al contestar al interrogatorio, deberán referirse á las mercaderías que producen ó elaboran; los comerciantes á aquellas en que trafican, y las asociaciones, corporaciones, Cámaras de Comercio, etc., alas mercancías que sean objeto de transacciones en la población, provincia ó región cuyos intereses representan ó defienden, en el período comprendido desde 1882 hasta la fecha.

Madrid 5 de Diciembre de 1889. — *El Presidente de la Comisión*, Sr MORET. — *El Vocal Secretario*, JUAN B. SITGES.

APÉNDICE NÚM. 4.**Resumen de las conclusiones formuladas por la Comisión arancelaria.**

CONCLUSIONES RELATIVAS Á LA REFORMA DEL ARANCEL

I

ARANCEL DE IMPORTACIÓN

Se establecerá un Arancel general, basado en la primera columna del de 1877, con derogación de la legislación arancelaria vigente, excepto para las mercancías siguientes, cuyos derechos serán los que á continuación se fijan:

(Sesión 10.^a, del 22 de Octubre de 1890.)

Clase primera del Arancel.*Grupo segundo. — CARBONES.*

Carbones minerales y el cok; tonelada, 3 pesetas.

(Sesión 14.^a, del 27^{de} Octubre de 1890.)

Grupo cuarto. — ESQUISTOS, BETUNES Y sus DERIVADOS.

Que quede tal como se baila por la Ley de 12 de Mayo de 1888.

(Sesión 15.^a, del 28 de Octubre de 1890.)

Grupo quinto. — CRISTAL Y VIDRIO.

Que se aumenten los derechos que adeudan dichos artículos al entrar en España, dejando á la discreción del Gobierno la cuantía del aumento.

(Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.)

Grupo sexto. — BARRO OBRADO, LOZA Y PORCELANA.

Que se aumenten los derechos, cuando menos al mismo tipo que fijaban los Aranceles de 1877, y que se cree la siguiente partida nueva:

«Figuras, bustos, estatuas, jarrones, relieves y otros objetos análogos, de barro, loza, porcelana 6 yeso, para adorno de las habitaciones: valor, cinco pesetas el kilogramo; tanto por ciento de imposición, 20 por 100; derecho específico, 1 peseta el kilogramo.»

[Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.]

Clase segunda.

La reforma arancelaria de 1882 es suficiente para amparar la elaboración de diversos productos de las clases segunda y undécima, y pueden rebajarse los tipos consignados en ella para el hierro en ling-otes, las barras, los carriles, la hoja de lata y algunas más. Hay otros para los que deben elevarse; asimismo deben subsanarse las deficiencias de clasificaciones y derechos que se observan en el Arancel, por medio de un detenido estudio y concienzudo examen del mismo, á fin de evitar la agrupación en una sola partida de objetos de muy diversos valores, y de que desaparezcan las anomalías de que las materias primeras de una industria tengan mayor derecho que las elaboradas, y de que las partidas de detalle resulten más gravadas que las de conjunto, ó viceversa.

[Sesión 14.^a, del 27 de Octubre de 1890.]

Grupo segundo. — HIERRO Y ACEROS.

Que las siguientes partidas se reformen y adeuden los derechos que á continuación se expresan:

PARTIDAS DEL Arancel de 1889	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
21	Hierro en lingotes y el viejo	100 kilogs.	1,50
21 bis.	Retal de hierro dulce y de acero, tanto del extranjero como el pro- cedente del material viejo de fe- rrocarriles, introducido con fran- quicia		1
22	Hierro colado en tubos de 10 milí- metros y más de espesor	-	4
22 bis.	ídem id. id. de menos de 10 milí- metros de espesor	—	6
22 tercera	Fundición maleable		19,84
22 cuarta	Acero moldeado		10
23	Hierro colado en piezas ordinarias de todas clases	—	6,10
24	Hierro en manufacturas finas, ó sean pulimentadas, con baño de porcelana	—	10
24 bis.	ídem id. id. con adornos de otros metales	—	14
25	Carriles de hierro y acero		4,50
26	Hierro y acero en barras de todas figuras, menos los flejes	-	7
26 bis.	Hierro dulce y acero en piezas for- jadas de menos de 75 kilogra- mos		8
26 tercera	ídem id. de más de 75 kilogramos.		13
26 cuarta.	Chapas de más de 3 milímetros...		8
27	Chapas de menos de 3 milímetros.	—	9,50
27 bis.	Chapas pulimentadas de 0,50 milí- metros de grueso y de menos, y las galvanizadas de todos grues- sos	—	12
27 tercera	Acero en lingotes de más de 100 ki- logramos, y el hierro basto en bloques de forma prismática ó tochos	—	3
27 cuarta.	Aceros fundidos al crisol en barras laminadas ó martilladas de me- nos de 100 kilogramos	—	25
28	Hierro dulce y acero en piezas com- puestas de barras y planchas su- jetas con remaches ó tornillos, formando piezas para puentes, armaduras y otras construccio- nes, y las mismas sin remaches, agujereadas y cortadas á me- dida	-	12,50

PARTIDAS DEL Arancel file 1889,	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
29	Hierro y acero en alambre de un diámetro de 43 centésimas de milímetro hasta un centímetro, ó sea números P. al 30 del calibrador de París, brillantes, cobreados ó recocidos	100 kilogs.	8
29 bis.	ídem id. en alambres de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas de diámetro, ó sea números 8 al 50 del calibrador francés, llamado <i>Carcasse</i> , brillantes,	—	12
29 tercera	ídem id. en alambres de 43 centésimas de milímetro á un centímetro de diámetro, galvanizados	—	9,50
29 cuarta.	ídem id. id. de 42 centésimas de milímetro á 3 centésimas, gal-	—	16
29 quinta.	Alambre en cables, espinos artificiales y otras manufacturas aná-	—	14
31	Tubos de hierro laminados y estirados para conducción de agua,	—	10
31 bis.	Tubos de hierro, cubiertos de cha-	—	15
33 y 33 bis.	Tubos volteados sin soldadura	—	8,50
	Hierro en telas metálicas sin obrar, hasta 20 hilos en pulgada	—	25
	Hierro en telas metálicas sin obrar, de más de 20 hilos en pulgada..	—	100
	Hierro forjado y acero en tornillos, tuercas, tirafondos y escarpías., ídem id. en los mismos objetos pulimentados ó con baño ó con ador-	—	15
	Idem id. en clavos de todas clases, herraduras, picos, picachones,	—	25
	Camas de hierro forjado con ador-	—	20
	Camas de tubos de latón labrado,	—	40
	• Anclas, cadenas, muelles, topes, frenos y demás piezas manufac-	—	22,50

PARTIDAS DEL Arancel de 1889.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
33 y 33 bis.	Puntas de París y muelles de tapi-	100 kilogs.	12
	Cubos, baldes, baños ó barreños y		25
	Los mismos objetos, con baños de otros metales, pulimentados ó		30
	Palas, sartenes, batería de cocina y	—	30
	Los mismos objetos pulimentados, esmaltados, con baño de otro me-	—	40
	Cerrajería ordinaria sin limar	—	25
	Pasadores, picaportes, etc., pulimentados, barnizados con ó sin	—	30
	baño de otros metales	—	20
	ídem id. en bisagras y pernios....	—	20
	ídem id. en limas y demás herramientas para oficios de carpinte-	~~	50
	Acero en ballenas lisas y forradas para armar corsés y demás usos	—	50
	(La partida 31 desaparece y pasa á la división establecida en la 21.)		
35			16
36			40
37	Agujas, alfileres y demás piezas		300
38	Cuchillería y navajas finas, corta-		300
38 bis.	Cuchillería y navajas ordinarias...	—	100
39		—	225
41	Cañones para armas de fuego portátiles, sin desbastar, con calibre de más de 12 milímetros, y barrenados ó desbastados interiormente, con calibre de menos de	Kilogramo	2
41 bis.	Armas de fuego portátiles ó de pistón, que se cargan por el cañón, y las piezas sueltas para las mismas, incluso el cañón desbastado	—	2,30
41 tercera	Armas de fuego de retrocarga y las piezas sueltas aplicables á las		

PARTIDAS DEL Arancel le 1889.	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
41 cuarta.	mismas, incluso el cañón, bien sea interior ó exteriormente	Kilogramo	16
	Armas cortas, ó sean pistolas y revolverá de todas clases.	—	4,50
	Armas blancas y piezas para las	100 kilogs.	250
	Objetos no especificados en las anteriores partidas, que, por analogía, no puedan aforarse por ninguna de ellas, siempre que el peso de la unidad no exceda de 5 kío-		40
	<i>Grupo tercero.</i> COBRE Y SUS ALEACIONES		
42	Cobre y latón en lingotes ó gala-		8
42 bis.			0,50
43	(Se suprime).		
44	Cobre y latón en planchas ó cha-	—	20
45	Cobre y latón en tubos y piezas grandes á medio labrar, como cascós de brasero v fondos de	—	46,20
46		—	20
47	Telas metálicas de latón y cobre sin obrar, hasta 100 hilos en pul-	—	75
47 bis.		—	250
47 tercera	Telas para la fabricación del papel	—	250

(Sesiones 14.^a y 15.^a de 27 y 28 de Ocluíré de 1890.)

Clase tercera.

Grupo primero. — DROGAS SIMPLES.

Que á los aceites sólidos de coco y palma se les impongan, cuando menos, los derechos que pagaban antes de aprobarse la ley de Primeras materias.

Que se suprima la partida de granza ó rubia, comprendiendo este producto en la partida 63 del Arancel vigente.

Que se cree una partida especial para las colofonias, breas y demás productos resinosos semejantes, de origen vegetal, con el derecho de 3 pesetas para las naciones convenidas, y 4,50 para las no convenidas, por 100 kilogramos.

Grupo segundo. — COLORES, TINTES Y BARNICES.

Que se adicione la alúmina en la partida 65 del Arancel vigente.

Que se eleve al 10 por 100 el tipo de imposición de los colores en polvo ó terrón, fijando el derecho específico de 7,50 por 100 kilogramos, sobre un valor oficial de 75 pesetas.

Que á los colores derivados de la bulla y á los demás artificiales se les aplique el sistema general de adeudo que establecen los párrafos 3.º y 4.º de la disposición 5.ª del Arancel.

Que desaparezca la partida de la grancina, refundiéndola en la de colores artificiales.

Grupo tercero. — PRODUCTOS QUÍMICOS Y FARMACÉUTICOS.

Que se comprendan en una sola partida los ácidos nítrico, clorhídrico y sulfúrico con el derecho de 2,17 pesetas los 100 kilogramos.

Que las mezclas del azufre y otras substancias, excepto el sulfato de cobre para saneamiento de los viñedos, se comprendan en la partida del azufre.

Que las barrillas se refundan en la partida que comprende el carbonato de sosa.

Que en la partida de cloruro de cal se comprendan los demás hipocloritos empleados como decolorantes.

Que á la sal común se le asigne el derecho de 3,25 pesetas los 100 kilogramos, sea cual fuere su procedencia.

Que á todos los productos de este grupo se les imponga, cuando menos, lo que pagaban en 1877, salvo algunos artículos que deberán ser todavía más recargados, confiando la cuantía al recto criterio del Gobierno.

Clase cuarta.

ALGODÓN Y SUS MANUFACTURAS

Que se establezcan los derechos de la primera columna del Arancel de 1877 sin rebaja alguna.

Clase quinta.

CÁÑAMO, LINO, YUTE, ETC., Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877, con las modificaciones siguientes:

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN ARANCELARIA

PARTIDAS DEL	ARTÍCULOS.	UNIDAD.	DERECHOS.
Arancel Je 1877.			Pesetas.
	<i>Primer grupo.</i>		
113 y 114	Abacá, pita, yute y demás fibras vegetales no tarifadas Cáñamo, lino y ramio en rama y rastrillados	100 kilogs.	
	<i>Segundo grupo.</i>		
115	Hilaza de abacá, pita, yute y demás no tarifadas, hasta el número 12 inclusive Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, hasta el núm. 20 inclusive, y la hilaza de yute del núm. 13 en adelante		
116 bis.	Hilaza de cáñamo, lino ó ramio, del núm. 21 en adelante Hilo torcido de dos ó más cabos, redes é hilaza en ovillos Jarcia, cordelería y trenzas ó sogas para alpargatas i		
	<i>Tercer grupo.</i>		
123	Tejidos cruzados y labrados de cáñamo, lino ó ramio, tengan ó no mezcla de algodón	1 kilogr,	
125	Encajes Tejidos llanos de yute, abacá, pita ú otras fibras vegetales no expresadas, tengan ó no mezcla de algodón		
125 bis.	Alfombras de las mismas materias.		
125 tercera	Tejidos cruzados ó labrados de yute con mezcla de algodón		

1 Adeudarán como cordelería, por la partida 118, los torcidos en que la hilaza á un cabo de que se compongan sea más gruesa que la del núm. 1 de la numeración inglesa; debiendo adeudar como torcidos, por la partida 117, los que se compongan de oabos cuyo grueso sea igual ó más delgado que dicho número.

Clase sexta.

LANA Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877, con las modificaciones siguientes:

PARTIDAS DEL Arancel de 1877,	ARTÍCULOS.	DERECHOS. UNIDAD.
<i>Primer grupo.</i>		
127	Lana sucia	100 kilogs.
128	— lavada	
129	— peinada y preparada para es- tambres, y la cardada en crudo y los desperdicios de lana cardados procedentes del destrape, en crudo ó te- ñidos	
129 bis.	— peinada ó cardada, teñida...	
<i>Segundo grupo.</i>		
132 bis.	Estambre estampado con diferen- tes colores en un mismo hilo, cuando se importe arrollado en plegadores, deducida la tara....	1 kilog.
<i>Tercer grupo.</i>		
133	Alfombras de lana pura ó con mez- cla de otras materias	
136	Paños y demás tejidos del ramo de pañería de lana pura, pelo ó borra	
136 bis.	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algo- dón ú otras fibras vegetales	
137	Tejidos de punto, con ó sin mezcla de algodón ú otras fibras vege- tales	
138	Los demás tejidos de lana pura, pelo ó borra	
138 bis.	Los mismos, cuando tengan toda la urdimbre ó la trama de algo- dón ú otras fibras vegetales	
139	Astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mez- cla de algodón ú otras fibras ve- getales	
140	Tejidos de cerda y de crin	

Si por una circunstancia cualquiera se redujesen los derechos del tercer grupo deberían también reducirse proporcionalmente los del primero y segundo; y, por el contrario, si se aumentasen los del primero y segundo, tendrían que aumentarse igualmente los del tercero.

Clase séptima.

SEDA Y SUS MANUFACTURAS

Que se adopte la primera columna del Arancel de 1877, con las modificaciones siguientes:

	UNIDAD.	DERECHOS. Pesetas.
<i>Primer grupo.</i>		
	1 kilog.	0,25
		4
		5
		0,10
		0,25
		2
		3
<i>Segundo grupo.</i>		
Los demás tejidos de seda ó borra de seda, con toda la trama ó urdimbre de algodón ú otras		7,50
Tejidos de seda ó borra de seda, con toda la		8

(Sesiones séptima y octava, del 20 y 21 de Octubre de 1890.)

Clase octava.

PAPELES

Las partidas 162, 163, 164. 165, 170, 171 y 172 del Arancel de 1889 deben ser sustituidas por las siguientes:

Partida 162. — Papel continuo, blanco ó de color, sin recortar, cuyo peso no exceda de 35 gramos por metro cuadrado; los 100 kilogramos, 35 pesetas.

Partida 162 bis. — Dicbo ídem id., cuyo peso esté compren-

dido entre 36 y 50 gramos el metro cuadrado; los 100 kilogramos, 10,50.

Partida 163.—Dicho ídem id., cuyo peso por metro cuadrado sea de 51 gramos en adelante; los 100 kilogramos, 27,50.

Partida 164. — Dicho ídem id., de cualquier peso, recortado; el hecho á mano, el rayado con lápiz ó tinta, los sobres y los papeles no tarifados expresamente; los 100 kilogramos, 48,75.

Partida 165.— Libros, estén ó no encuadernados, y otros impresos en castellano; los 100 kilogramos, 61,40.

Partida 167 bis. — Papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, tarjetas y otros objetos análogos; los 100 kilogramos, 60.

Partida 170. — Papel de estraza, el ordinario para empaquetar, incluso el delgado de pasta sucia para envolver frutas, y el de lija; los 100 kilogramos, 10,85.

Partida 172. — Pasta para hacer papel; los 100 kilogramos, 2.

Partida 172 bis. — Cartulina y el cartón fino, lustroso y prensado en hojas; los 100 kilogramos, 28.

Partida 172 tercera. — Los demás cartones en hojas y las cajas de cartón forradas de papel común, y los objetos de pasta de cartón ó cartón piedra no concluidos; los 100 kilogramos, 8.

Clase novena.

MADERAS

Las actuales partidas 175, 179, 180 y 181 del Arancel de 1889 serán sustituidas por las siguientes:

Partida 175.—Madera ordinaria entablas: los tablones, vigas, viguetas, palos redondos y madera para construcción naval; metro cúbico, 2,75 pesetas.

Partida 175 bis. — Madera ordinaria, cepillada ó machihembrada, para cajas ó pavimentos; metro cúbico, 9 pesetas.

Partida 179. — Madera ordinaria labrada en obras de carpintería en blanco y todo género de objetos, estén ó no torneados.

dos, pintados 6 barnizados, pero sin tallas, embutidos ni esculturas; los listones moldurados y barnizados ó preparados para dorar; 100 kilogramos, 24 pesetas.

Partida 180. — Madera fina, labrada en muebles ú otros objetos torneados, pulimentados y barnizados, y los de madera ordinaria chapeados de otras finas; los muebles de madera curvada, llamados de Viena, y los tapizados, excepto con tejidos de seda y sus mezclas 6 piel, siempre que no estén tallados ni esculpidos; 100 kilogramos, 50 pesetas.

Partida 181. — Maderas de todas clases en muebles ú otros objetos dorados, incluso los listones, tallados, esculpidos, embutidos 6 chapeados de nácar ú otras materias finas ó adornos de metal, y los tapizados con tejidos de seda y sus mezclas ó piel; 100 kilogramos, 150 pesetas.

[Sesión 12.^a, del 24 de Octubre de 1890.]

Clase décima.

Grupo primero. — ANIMALES.

Se propone:

1.º En los caballos y yeguas, distinguir los destinados á silla ú otros objetos de lujo de los que se importen para dedicarlos á las faenas del campo 6 del comercio y de la industria, y dentro de cada una de estas divisiones, los que pasen de la marca de los que no lleguen á ella.

2.º Respecto del ganado mular, distinguir el que sea menor de un año y se importe para criarlo en España de los demás.

3.º En cuanto al ganado vacuno, establecer tres partidas distintas: una para el buey, otra para la vaca y otra para los terneros.

4.º En el ganado de cerda debe asimismo comprenderse en una partida los lechones, y en otra todos los demás cerdos.

Que se establezca un derecho de 20 por 100 del valor medio de cada uno de los grupos antes indicados.

[Sesión 16.^a, del 29 de Octubre de 1890.]

Grupo segundo. — PELETERÍA Y CURTIDOS.

Respecto del cartón cuero, careciendo la Comisión de datos precisos para poder fijar el derecho específico, propone que el Gobierno subsane esta omisión, después de oír á la Junta de Aranceles y Valoraciones.

Partida 196.—Las demás pieles curtidas y adobadas, incluso la suela; kilogramo, 2 pesetas.

Partida 197. — Correas de maquinaria; kilogramo, 2,50.
(Sesión 12.^a, delude Ocluire de 1890.)

Clase undécima.

Véase el principio de la clase segunda.

Grupo primero. — INSTRUMENTOS.

Que los pianos de cola paguen 30 por 100 más que los verticales.

Que los harmoniums y órganos expresivos paguen 80 pesetas los 100 kilogramos.

Grupo segundo. — APARATOS Y MÁQUINAS.

Partida 217. — Máquinas agrícolas; 100 kilogramos, 14 pesetas.

Partida 218. — ídem motoras de todas clases, con ó sin caldera, y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 18 pesetas.

Partida 218 bis. — Locomotoras, locomóviles y máquinas para la Marina, con calderas, y las calderas sueltas; 100 kilogramos, 28 pesetas.

Partida 219. — Máquinas de cobre, etc.; 100 kilogramos, 44 pesetas.

Partida 220.—Máquinas y piezas sueltas de las demás materias; 100 kilogramos, 20 pesetas.

Partida 220 bis. — Placas giratorias para locomotoras y vagones, discos de señales, cambios de vía, carros trasbordadores, depósitos para aguada, grúas ó columnas hidráulicas; 100 kilogramos, 13,50 pesetas.

Partida 220 tercera. — Cintas para cardas; kilogramo, una peseta.

Máquinas de coser y hacer calceta; un derecho equivalente al 15 ó 20 por 100.

Grupo tercero. — CARRUAJES.

Partida 224. — Coches de primera clase, mixtos de primera y segunda, coches de segunda, mixtos de segunda y tercera, coches de tercera y los mixtos de tercera y furgón; 100 kilogramos, 36 pesetas.

Partida 225. — Furgones para equipajes, vagonetas de todas clases para ferrocarriles y vagonetas para el servicio de minas; 100 kilogramos, 23.

Partida 225 bis. — Coches de todas clases para tranvías; 100 kilogramos, 58.

Grupo cuarto. — EMBARCACIONES.

Partidas 228 y 229. — Deberán modificarse los derechos de las embarcaciones de madera de 51 toneladas de arqueo en adelante, en proporción á las alteraciones acordadas para las de casco de hierro ó acero y de construcción mixta, y conceder primas á la construcción.

Partida 230.—Embarcaciones de casco de hierro ó acero, y las de construcción mixta de cualquier cabida; tonelada, 25 pesetas; prima de construcción, 75 pesetas por tonelada, quesera abonada á las Sociedades constructoras tan pronto como los barcos construidos hayan hecho las experiencias necesarias, y por las Sociedades aseguradoras *Lloyd* ó *Ventas* estén reconocidos como útiles al servicio á que se destinen.

Partida 230 bis. — Las mismas embarcaciones para navegar

á la vela; tonelada de arqueo, 20 pesetas; prima á la construcción, 55 pesetas por tonelada de arqueo.

Por cada caballo indicado de vapor de las máquinas marítimas que se cambien en el extranjero, y cuyo peso no es susceptible de comprobar, 28 pesetas.

Por cada metro de superficie de calefacción de los generadores de vapor para la Marina, incluso sus accesorios, chimeneas y tuberías, 14 pesetas.

Clase duodécima.

SUBSTANCIAS ALIMENTICIAS

Que se reforme el Arancel en cuanto á la clase 12, tomando por base el de 1877, con las modificaciones que en él han introducido, respecto á nuestro comercio con las Antillas y Filipinas, las leyes posteriores á su fecha, y además con las siguientes:

RESUMEN DE LA INFORMACIÓN ARANCELARIA

PARTIDAS DEL Arancel de 1889	A.BTICULOS.	UNIDAD.	DERECHOS. — Pesetas.
	<i>Grupo primero.</i> CARNES Y PESCADOS		
232		100 kilogs.	11,60
233	ídem y manteca de cerdo, incluso		75
234			18
236			18,70
	<i>Grupo segundo.</i> GRANOS Y LEGUMBRES		
240			5,33
241			10,66
242			8
243			13,20
244		—	4,40
245			7,15
246	Que se haga otra nueva clasificación de las legumbres secas y se imponga a cada una de ellas el derecho de 18,33 por 100 de su valor.		
	<i>Grupo cuarto.</i> COLONIALES		
252	Café y la raíz de achicoria, tostada		104
	<i>Grupo séptimo.</i> VARIOS		
270	Pastas para sopa, féculas aliment-	—	17,90

Grupo quinto. — ACEITES Y BEBIDAS.

Que se grave el alcohol industrial extranjero destinado al consumo con una cuota que en ningún caso deberá descender de 60 pesetas el hectolitro, sin perjuicio de los impuestos inte-

riores, de los cuales continuarán exentos los alcoholes y aguardientes que se obtengan en España por destilación del vino ó de los residuos de la uva, conforme á la Ley de 21 de Junio de 1889.
{Sesiones 16.^a y 17.^a, del 29 de Octubre de 1890.)

Clase décimatercera.

VARIOS

Que los cascós para sombreros que no tengan adornos ni forma, paguen cada uno 1,25 pesetas, y los sombreros armados y concluidos 2,50.

(Sesión, 12.^a, del 24 de Octubre de 1890.)

Pasamanería. — Las pasamanerías de seda, lana y todas las demás clases comprendidas en las partidas 294, 295 y 296, deben adeudar íntegros los derechos de la primera columna del Arancel vigente, sin rebaja de ninguna especie y por ningún concepto.

Las trencillas de lana deberán aforarse por la partida 143.
(Sesión octava, del 20 de Octubre de 1890.)

TARIFAS ESPECIALES DE FERROCARRILES

Que se recomiende al Gobierno que, en caso de considerarse indispensable para el desarrollo de la industria siderúrgica y sus derivadas, derogar ó modificar las tarifas especiales de que para la introducción del material de ferrocarriles gozan algunas Empresas, se busquen, de acuerdo con las mismas, los medios de realizarlo.

(Sesión 15.^a, del 28 de Octubre de 1890.)

ARANCEL DE EXPORTACIÓN

Que se establezca un derecho equivalente al 5 por 100 del valor de los minerales de hierro y los de cobre.

•(Sesión 15.^a, del 28 de Octubre de 1880.)

II

El Arancel reformado con arreglo á la base anterior, empezará á regir el día 1.º de Febrero de 1891 para los artículos no comprendidos ahora en los Tratados.

(Sesión 10.^a, del 22 de Octubre de 1890.)

III

El nuevo Arancel no podrá ser modificado en ningún caso sino por el Poder legislativo.

(Sesión primera, del 22 de Ocluiré de 1890.)

IV

El Arancel reformado tendrá un plazo mínimo de duración de cinco años, y uno máximo de diez.

(Sesión 10.º, del 22 de Ocluiré de 1890.)

CONCLUSIONES RELATIVAS Á LOS TRATADOS DE COMERCIO

Se recomienda al Gobierno el sistema de la celebración de Tratados de comercio.

[Sesión sexta, del 13 de Octubre de 1890.)

VI

Antes del día 1.º de Febrero de 1891 se denunciarán los Tratados de comercio que contienen compromisos arancelarios que vencen en el año de 1892, excepto el de Marruecos.

[Sesión 10.^a, del 22 de Octubre de 1890.)

VII

En el caso de que se celebren Tratados de comercio, se excluirá de ellos la cláusula de *nación más favorecida*.

[Sesión sexta, del 13 de Octubre de 1890.]

VIII

En la hipótesis de que el Gobierno acepte la cláusula de *nación más favorecida*, procurará la excepción de que no se aplicará á condiciones especiales de Estados limitrofes, ni en lo relativo á uniones aduaneras, y se tratará de que se distinga entre nación más favorecida europea sin colonias, nación europea con colonias y nación americana, y se diga si es á título gratuito ó con compensación.

[Sesión sexta, del 13 de Octubre de 1890.]

IX

En los Tratados de comercio no se hará de mejor condición á los súbditos extranjeros que á los nacionales, como no sea en lo tocante al servicio personal militar.

(Sesión sexta, del 13 de Octubre de 1890.)

Las concesiones que hayan de hacerse á las naciones con quienes trate nuestro Gobierno, deberán subordinarse á las condiciones de mayor facilidad y baratura en la producción, en los transportes, y á las ventajas monetarias que tengan sobre nuestro país, así como también á las primas que otorguen á los exportadores ó que éstos se procuren por depreciación de la moneda liberatoria.

(Sesión 11.^a, del 23 de Octubre de 1890.)

XI

Se han de tener en cuenta las tarifas de ferrocarriles siempre que se celebren Tratados, a fin de evitar los perjuicios que sus variaciones hicieran sufrir á las importaciones.

Especialmente es de advertir tan importante factor en aquellas naciones cuyas vías férreas pertenecen al Estado.

[Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.]

XII

Autorizar al Gobierno para tomar medidas de defensa contra los artículos que reciban primas de exportación, y consignar en todos los Tratados una cláusula dándole facultades para imponer un recargo sobre el derecho establecido en el Arancel, que no podrá ser menor que el importe de la prima de exportación.

(Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.)

XIII

En el supuesto de que se celebren Tratados de comercio, debe recomendarse al Gobierno que no comprometa, por medio de tarifas anejas, en cuanto sea dable sin perjuicio de la protección debida á los demás productos nacionales, ninguna de las partidas del Arancel en sus clases 8.^a, 9.^a, 10, 12 y 13, excepto pasamanería.

[Sesión 12.^a, del 24 de Octubre de 1890, y 17.^a, del 30 de Octubre de 1890.]

XIV

Que en cuanto á impuestos interiores, se igualen en los Tratados, como hasta aquí, los productos extranjeros á los nacionales, sin fijar la cuantía, para que se pueda variar según con-

venga a unos y á otros, y cobrar los de los productos extranjeros en las fronteras.

(Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.)

XV

Conviene recomendar al Gobierno que la duración de los Tratados sea de cinco años como mínima, y de diez como máxima.

{Sesión 11.^a, del 23 de Octubre de 1890.)

XVI

Que desaparezca de los Tratados la necesidad de la denuncia para su terminación, sustituyéndola con la cláusula contraria, diciendo que terminarán precisamente en el tiempo convenido, si antes no se hubiesen prorrogado.

(Sesión séptima, del 14 de Octubre de 1890.)

CONCLUSIONES RELATIVAS Á LA NAVEGACIÓN

XVII

Que el régimen que sería conveniente aplicar al comercio y á la navegación entre la Península y las provincias y posesiones de Ultramar, es el de cabotaje; pero que cumple al Gobierno apreciar si sucesos ocurridos con posterioridad á esta Información pueden tener influencia decisiva en el resultado de la misma, para ordenar dicho régimen armonizando los intereses de la Península y los de las Antillas en el sentido de su respectiva protección y de la que imperiosamente reclama la existencia y porvenir de nuestra marina mercante.

(Sesión 13.^a, del 25 de Octubre de 1890.)

XVIII

Recomendar al Gobierno de S. M. la conveniencia de imponer en el comercio con nuestras provincias de Ultramar marcas de fábrica y certificados de producción á las mercancías peninsulares y ultramarinas, con objeto de acreditar que son españolas y dar de ello garantías al Erario aduanero y á la misma producción nacional.

{Sesión 13.^a, del 25 de Octubre de 1890.}

XIX

Se recomienda al Gobierno de S. M., bien la adopción del régimen de primas á la navegación de altura a favor de nuestra marina mercante, ó en su lugar que se establezca un gravamen equivalente á dichas primas sobre los buques ó mercancías que lleguen á los puertos españoles con los pabellones que las disfruten; llamando su atención sobre las razones de alta conveniencia que aconsejan se coloque nuestra bandera, en el comercio de España con las Repúblicas hispano-americanas, en iguales condiciones que colocan la suya los demás países.

{Sesión 14.^a, del 28 de Octubre de 1890.}

XX

Aconsejar al Gobierno de S. M. la modificación de los actuales Aranceles de Aduanas de las islas Filipinas en el sentido de mayor elevación de derechos que protejan lo suficiente á los productos españoles y conviertan aquel Archipiélago en mercado nacional, y el restablecimiento de los suprimidos derechos diferenciales de procedencia, con objeto de desarrollar la navegación directa.

{Sesión 14.^a, del 28 de Octubre de 1890.}

XXI

Restablecer el régimen de recargo á las procedencias indirectas de puntos no productores, como rige en Francia con el nombre de *surtaxe d'entrepot*, ó aplicar á las naciones que lo tienen establecido lo que preceptúa el art. 6.º de la Ley de 6 de Julio de 1882, que dice: «Continuará facultado el Gobierno para recargar los derechos de importación y navegación de los productos, buques y procedencias de los puntos que de algún modo perjudiquen á nuestros productos ó nuestro comercio.»

[Sesión 14.^a, del 28 de Octubre de 1890.]

CONCLUSIÓN ESPECIAL

XXII

Recomendar al Gobierno la creación de escuelas teórico-prácticas, para las clases artesana y jornalera principalmente; de Museos de productos agrícolas y fabriles, de maquinaria para elaborarlos y del arte aplicado á los segundos; de Exposiciones regionales; de premios á la perfección y constancia en el trabajo, y de otras instituciones similares, ora directamente, ora auxiliando á las corporaciones administrativas y á las asociaciones libres.

[Sesión 17.^a, del 10 de Octubre de 1890.]

Madrid 8 de Noviembre de 1890.

APÉNDICE NÚM. 5.

Conclusiones del voto particular del Excmo. Sr. D. Segismundo Moret.

i

Se formará un Arancel general de importación con dos columnas: la primera será la segunda columna del Arancel vigente, y la otra se formará con los derechos que resulten de aplicarse á las partidas que la componen la segunda rebaja de las que fueron previstas en la Base 5.^a de 1869.

Al fijar el derecho típico de ambas columnas se tendrá en cuenta el valor medio oficial de los artículos, tal como resulta de las tablas formadas por la Junta consultiva de Aranceles y Valoraciones en el último quinquenio.

Las negociaciones para los futuros Tratados de comercio versarán sobre la concesión de la segunda columna á las naciones que estén dispuestas á tratar con España. Esta base se entenderá sin perjuicio de negociar aquellas otras concesiones que el Gobierno estime oportuno, si así lo exigieran las circunstancias, especialmente con los Estados Unidos y Portugal.

II

Desaparecerán del nuevo Arancel los derechos de exportación.

El Gobierno queda autorizado para establecer un derecho de balanza ó estadística sobre cada tonelada ó unidad de mercancías que se exporte ó importe por las Aduanas de la Península. Este derecho se percibirá por medio de un timbre fijado en el documento que el Gobierno estime más oportuno.

III

Al redactarse el nuevo Arancel, se harán en la clasificación de las partidas aquellas rectificaciones que exigen las modificaciones experimentadas por la industria en estos últimos años, teniéndose presente al hacerlo las indicadas en el dictamen de la ponencia de la Sección 1.^a, y las que, para las diferentes clases de papel, propone la Sección 5.^a •

IV ,

La navegación continuará rigiéndose por las disposiciones actuales.

La que tenga lugar entre las Antillas españolas y Filipinas se considerará de cabotaje, dándola todas las facilidades compatibles con la seguridad y salubridad pública.

Para evitar que la rebaja de derechos que ha de verificarse en las islas de Cuba y Puerto Rico pueda afectar á las relaciones comerciales con la madre patria, el Gobierno tomará desde luego, ó propondrá á las Cortes, las medidas necesarias: 1.º, para establecer cuatro expediciones directas mensuales á la isla de Cuba, combinadas con un servicio á Puerto Rico y á los principales puertos de los Estados Unidos de la América del Norte, en condiciones de rapidez y con tarifas y fletes semejantes á los servicios postales trasatlánticos de Francia é Inglaterra; 2.º, para dar las facilidades más completas, á la entrada en la Península, de aquellas mercancías coloniales que puedan ser manufacturadas ó consumidas en ella, y á las de cualquiera producción que, por su transformación en el territorio peninsular, pueda ser objeto del comercio con Cuba y Puerto Rico. Los derechos de consumo que se establezcan sobre estos artículos y se perciban en las Aduanas insulares ó peninsulares, no excederán de aquella cuantía compatible con su más amplio tráfico.

V

Se distinguirán en el Arancel los artículos de renta de los de comercio, quedando aquéllos excluidos, en cuanto sea posible, de toda negociación ó pacto internacional.

VI

Cada cinco años se rectificarán las valoraciones, y se aplicarán en su consecuencia los derechos típicos que correspondan á los nuevos valores.

VII

A los efectos de la cláusula anterior y de la del número I, la Junta de Valoraciones se reorganizará de manera que los Vocales representantes de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, sean elegidos por las Cámaras de la Industria, del Comercio y de la Agricultura, si estuviesen organizadas, en número suficiente y en la proporción que el Gobierno designe.

VIII

El Gobierno, por los medios que al efecto estime oportunos, procurará, de acuerdo con las Compañías de ferrocarriles, la rebaja de las tarifas de viajeros y mercancías en el sentido más favorable al transporte económico de los productos, especialmente de los agrícolas, desde los centros productores á los mercados de consumo.

La rebaja de las tarifas deberá coincidir con la aplicación del nuevo Arancel.

IX

El plazo de duración de los nuevos Tratados no excederá de diez años.

A su expiración el Gobierno procederá á hacer la tercera y última rebaja de las preceptuadas en la Base 5.^a de la Ley de 1869.

Madrid 10 de Diciembre de 1890. — *Segismundo Jlforet.*

Se ha adherido á las conclusiones de este dictamen el Exce-
lentísimo Sr. Duque de Almodóvar del Río.

ÍNDICE

DE LAS MATERIAS CONTENIDAS EN EL TOMO VII DE LAS MEMORIAS
DE LA REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Resumen de las actas.

PAGS.

Leído por el Académico Secretario, Excmo. Sr. D. José García
Barzanallana, en la sesión pública de 26 de Enero de 1890 _____ 5

La cuestión monetaria.

Discurso leído por el Excmo. Sr. D. Raimundo Fernández Villa-
verde, en la sesión pública de 26 de Enero de 1890, con motivo
del aniversario de la fundación del Cuerpo. 23

Constitución política de Aragón en el año 1300.'

Memoria leída por el limo. Sr. D. Vicente de la Lafuente, en
las sesiones de 12, 19 y 26 de Noviembre de 1889.

Prólogo.	167
Título primero. — Del Rey, sus derechos y deberes.	168
Título II. — De las Cortes y el poder legislativo.	170
Título III. — Del poder judicial y la administración de justicia.	171
Título IV. — Del poder ejecutivo y las Junterías.	173
Título V. — Derechos de los aragoneses en general.	175
Título VI. — Derechos especiales de las aragonesas.	177

	Págs.
Título VII. — Del patrimonio del Rey.	178
Título VIII. — De la inmunidad de la Iglesia y sus ministros.	179
Título IX. — De la nobleza y de sus privilegios, deberes y exen- ciones	180
Título X. — Del servicio militar obligatorio.	183
Título XI. — De los muros, sus reparos y defensa	184
Título XII. — De las contribuciones públicas	184
Título XIII. — De los infieles en Aragón.	185
Juramento del Rey.	186

La Constitución de Aragón en el año 1300.

ij. 1.º Objeto de este estudio.	188
§. 2.º La Constitución no escrita desde el siglo ix al xm en Aragón.	190
§. 3.º Primera Constitución de Aragón por Don Jaime I en 1247.	193
§. 4.º La Carta Magna de Aragón ó sea «Privilegium générale Aragonum», por Don Pedro <i>el Grande</i> en 1283.	197
§. 5.º Restauración constitucional por Don Jaime II, <i>el Justo</i> . Constitución verdadera y genuina de Aragón en 1300.	205
§. 6.* Algunas observaciones sobre la Constitución de 1300 y la forma en que se la presenta.	207
§. 7.º Tercera Constitución de Don Pedro IV en 1348, algo res- tringida después de la derrota de la Unión.	210
§. 8.º Última Constitución restringida por Felipe II en las Cor- tes de Tarazona	214

La ciencia penal y la escuela positivista italiana.

Discurso presentado a la Real Academia de Ciencias Morales y Po- líticas, por el Académico electo D. Fernando Vida (q. e. p. d.), para ser leído en su recepción pública	217
--	-----

La talla de los mozos para el servicio militar,
sorteados y medidos en las quintas de 1858
á 1867.

Trabajo leído por el Excmo. Sr. D. Laureano Figuerola, en la
sesión ordinaria de 5 de Noviembre de 1889. 3u5

Historia de los niños expósitos y desampa-
rados. Obra escrita por Mr. León Lalle-
mand.

Informe sobre la misma, leído en la Real Academia de Ciencias
Morales y Políticas por el Excmo. Sr. Marqués de la Vega de
Armijo, en las sesiones ordinarias de 23 y 30 de Noviembre
de 1886. 313

El Código civil del estado de Nueva York.

Informe leído por el limo. Sr. D. Melchor Salva en las sesiones
de 19 de Febrero.. 12 y 19 de Marzo, 23 de Abril de 1889 y 27 de
Mayo de 1890. 335

La política económica de España,
por D. Anselmo R. de Rivas.

Informe sobre dicha obra, leído por el Excmo. Sr. Vizconde de
Campo Grande en las sesiones de 6 y 12 de Marzo de 1889_____391

Exposición sobre el Código penal venezolano,
por el Dr. D. Francisco Ochoa.

Informe acerca de dicha obra, leído por el limo. Sr. D. Vicente
de la Fuente en la sesión' de 11 de Diciembre de 1888. 413

Extractos de las discusiones habidas en la
Academia sobre los siguientes temas:

- «La criminalidad en España desde 1848 hasta el día. — Determinar las causas del aumento ó disminución de la criminalidad, considerando el influjo del carácter y costumbres de los habitantes de cada región de nuestro territorio, su industria y su grado de instrucción y cultura, y el de las instituciones políticas y las leyes, y principalmente las relativas ala administración de la justicia en materia criminal». 429
- «Medidas cuya adopción contribuiría á evitar que se finja la locura con el propósito de substraerse á responsabilidades criminales, ó que se suponga con el fin de privar á un individuo de su libertad y de la gestión de sus bienes ». 447
- «Bases de una legislación más completa que la actual, para indemnizar á los trabajadores ó sus familias de las desgracias ocasionadas por la incuria de los jefes y propietarios de establecimientos industriales». 453
- «De la unidad del régimen municipal considerada en la historia y en la ciencia político-administrativa. Sus inconvenientes, dada la gran desigualdad numérica de las poblaciones y la de los intereses puestos al cuidado de los Ayuntamientos ». 463
- «Estudio leído por el Sr. Marqués de Pidal acerca de la significación y consecuencias probables de los recientes rescriptos del Emperador de Alemania sobre la legislación nacional é internacional del trabajo, y del estado de la opinión en las diferentes escuelas y Gobiernos respecto de dicho punto ». 473
- «¿Qué circunstancias habrán de concurrir en las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, respectivamente, para obtener la capacidad civil de personas jurídicas que establecen los artículos los 35 y 37 del Código civil? ¿Qué clase?... etc.» 493

PAgs.

Observaciones acerca del vasallaje de los Reyes de Portugal á los de León y Castilla.....**513**

«El estado anormal de los cambios >>.....**517**

«La vida del artesano en Madrid y en las ciudades que sólo tienen manufacturas relativamente pequeñas, comparada con la del obrero en las poblaciones donde funcionan nuestros grandes establecimientos fabriles.—Cuál de ambas maneras de vivir se presta más al desarrollo moral, intelectual y físico del trabajador y de la familia. — Por qué preceptos y auxilios del Estado y de las municipalidades pudieran mejorarse una y otra existencia».....577

Resumen de la información arancelaria, tratados de comercio y régimen de bandera en la navegación entre nuestros puertos de España y de Ultramar, decretada en 10 de Octubre de 1889 y terminada el 30 del mismo mes de 1890.

Dictamen leído en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas por su individuo de número Excmo. Sr. Vizconde de Campo-Grande, en la sesión de 7 de Marzo de 1893..... 585

Orígenes de la información..... 586

De la Comisión y sus tareas preliminares..... 589

Opiniones de los informantes, dictámenes de las Ponencias y acuerdos de la Comisión sobre los tres puntos consultados... 590

Conclusiones elevadas al Gobierno..... 597

Participación que en estas tareas tuvieron varios individuos de esta Academia..... 599

Cumplimiento por el Gobierno de los acuerdos de la Comisión.. 599

ÍNDICE

Fágs.

APÉNDICES

Apéndice núm. 1.....	602
— núm. 2.....	605
— núm. 3.....	608
— núm. 4.....	612
— núm. 5.....	636

OBRAS PUBLICADAS

POR LA

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLÍTICAS

Pesetas. Gts.

Discursos de recepción, y de contestación leídos ante la Academia. Tomos I, II, III y IV, en 4.ª Madrid 1875, 1683-1884 y 1889 (cada volumen)	8	>
Statutos y demás disposiciones legislativas para el régimen de la Academia. Madrid 1883. Un tomo en 8.ª	•	»
Memorias de la Academia. — Tomos I y II	19	»
Cada parte de las dos de que se compone	4	76
Tomo III	15	»
Tomo IV	10	»
Tomo V	10	»
Tomo VI	10	»
Alonso Wai'tínefi (D. Manuel). — Estudios sobre filosofía del Derecho. Ma- drid 1875. Un tomo en 4.ª	12	»
Cárdenas (D. Francisco). — Informe sobre la influencia del teatro en las cos- tumbres públicas y la protección que, en su consecuencia, debe dispensarle el Estado. Madrid 1880. Un folleto en 4.ª	1	
— Informe sobre la reforma de las leyes de inquilinato y los medios de contener el aumento desproporcionado de los alquileres de edificios. Madrid 1863. Un folleto en 4.ª	1	
Colmelro (I. Manuel). — Biblioteca de los Economistas españoles de los si- glos XVI, XVII y XVIII. Madrid 1880. Un tomo en 4.ª	3	•
Olózaga (D. Salustiano). — De la Beneficencia en Inglaterra y en España. Infor- me leído por dicho señor en la Academia. Madrid 1864. Un folleto en 4.ª	1	»
SSanz y Lafuente (I. Miguel). — Del celibato eclesiástico. Memoria leída en las sesiones de la Academia. Madrid 1864. Un folleto en 4.ª	1	»
Vega d'Armijo (Marqués de la). — Las huelgas de los trabajadores en los ferrocarriles de los Estados Unidos de América. Madrid 1879. Un folleto en 8.ª	50	»

MEMORIAS PREMIADAS

Arenaldo García Carrasco (Doña Concepción). — La Beneficencia, la Fi- lantropía y la Caridad. Madrid 1861. Un tomo en 4.ª	7	50
— Las Colonias penales de la Australia y la pena de deportación. Madrid 1878. Un tomo en 4.ª	2	60
Caballero (D. Fermín). — Fomento de la población rural. Madrid 1863. Un tomo en 4.ª	3	50
Cadañal y Liuguñá. — Memoria sobre la sucesión hereditaria en España. Madrid 1862. Un tomo en 4.ª	4	50
Castro y Rossi. — Discurso acerca de las costumbres públicas y privadas de los españoles en el siglo XVII, fundado en el estudio de las comedias de Calderón. Madrid 1831. Un tomo en 4.ª	3	
Cañavilla y Collado. — Del Poder civil en España. Madrid 1885. Seis tomos, cada uno	5	»
García Murzua (I. José). — La liga aduanera ibérica (segunda edi- ción). Madrid 1878. Un tomo en 4.ª	5	»
— La Población de España. Madrid 1872. Un tomo en 4.ª	5	•
— Idem en parte	6	50
Gómez Pizarro. — El ausenteismo en España. Madrid 1886. Un folleto en 4.ª	1	50
Hinojosa. — Influencia de los filósofos y teólogos españoles en el derecho público de su patria. Madrid 1810. Un vol. en 4.ª	4	»
Santamaría de Paredes. — La Defensa del derecho de propiedad. Ma- drid 1874. Un tomo en 4.ª	6	»
Soler y Arques. — Ideal de la familia. Madrid 1887. Un tomo en 4.ª	3	»

MEMORIAS QUE OBTUVIERON ACCESSIT

	Pesetas. Cts.
Allor. - ki huelgas de los obreros. Madrid 1686. Un tomo en 4.".....	2 50
Arenal (Doña Concepción). — La Instrucción del pueblo. Madrid 1881. Un folleto en 4.".....	2 60
Arias de Miranda. -BeseñahistóricadelaBenehcenciaespañola. Madiid 1862. Un tomo en 4.º.....	3 50
Armoníol y Cornet, — Algunos verdades á la clase otrora. Madrid 1874. Un tomo en 8.".....	1 50
— ¿A las Islas Marianas ó al Golfo de Guinea? Madrid 1878. Un tomo en 4.º;.....	2 50
liaioin y Unquera. — Reseña histórica y teoría <ñi la Beneficencia. Madrid 1862. Un tomo en 4.".....	4 60
Botella. — El problema de la emigración. Madrid 1888. Un tomo en 4.".....	2 »
I* rú del Hierro. — Estudio sobre la proporción entre la gravedad de los delitos y la délas penas. Madrid 1888. Un folleto en 4.º.....	1 «
Cervigón. -Estudio 6o'bre la careada do subsistencias: su origen: sus consecuencias: medie de evitarlas. Madrid-1888. Un tomo on 4.º.....	1 •
Corbolla. — Historia jurídica do las diferentes especies do censos. Madrid 1992. Un tomo on 4.º.....	3 »
Fernández de Ilenestrosa y Itoxa. — Doctrinas jurídicas do Santo Tomás do Aquino. Madrid 1888. Un tomo en 4.".....	1 50
Ferrán. — Cartas á un arrepentido de la Internacional. — El Comunismo. — El Derecho al trabajo — La libertad del trabajo. Madrid 1881. Un folleto en 8.".....	1 »
— Cartas á un arrepentido de la Internncional. — Las Huelgas de trabajadores. — Las Asociaciones de obreros y las Cajns do Ahorres. Madrid 1882. Un folleto en 8.º.....	1 »
Uallndo y de Ñera. — Intereses legítimos y permanentes que en África tieno España, y deberes que la civilización le impono respecto á aquel pe is. Madrid 1861. Un folleto en 4.".....	1 »
Lastres y Julz. — La colonización penitenciaria de las Marianas y Fernando Póo. Madrid 1878. Un tomo en 4.".....	2 „
Menéndez de la Pola. — Breve refutación délos falsos principios económicos do la Internacional. Madrid 1874. Un tomo en 8.".....	1 »
Molina. — La instrucción primuria. Madrid 1882. Un folleto en 4.".....	2 60
Monroy. -La primera ei.señanza obligatoria y gratuita. Madrid 1882. Un folleto en 4.".....	2 50
Ortl y Lara. — La Ciencia y la Divina revelación, ó demostración de que entre la Ciencia y los dogmas de la Religión Católica no pueden existir conflictos. Madrid 1^1. Un tomo on 4.".....	5 •
I'az (I). Abdón de). — Luz en la tierra. — Demostración de que entre la Religión Católica y la Ciencia no pueden existir conflictos. Madrid 1881. Un tomo en 4.º....	6 »
Ito<lrigañoz. - La vida del campo. Madrid 1880. Un folleto on 4.º.....	1 »
Itutoi ó y Ors. — Los supuestos conflictos entro la Eeligión y la Ciencia. Madrid 1881. Un tomo en 4.".....	6 •
Sánchez de Ocaña. — Estudio critico de las diTersas especies do censos. Madrid 1892. Un folleto en 4.".....	1 50
Solery Arques, - Los Eipañolcs según Calderón. Madrid 1881. Uu folleto en 4.".....	1 £0
'r'am.arlíi y I^uuía. — Estudio sobre la vagancia y la mendicidad voluntarias. Madrid 1889. Un folleto en 4.º.....	1 »
Uhas ó n y Guardnmino. — Influencia que la acumulación ó división excesiva de la propiedad territorial ejercen en la prosperidad ó decadencia de la agricultura eñi España. Midi rid 1876. /n tomo en 4.".....	1 50
Ventosa. - - El Comunismo. — El Derecho al trabajo. — La libertad del trabajo. Madrid 1882. Un folleto en 8.".....	1
— Las Huelgas de trabujadores. — Las Asociaciones de obreros y las Cajas de Ahorro?. Madrid 1882. Un folleto en 8.".....	1

PUNTO DE VENTA

MADRID. — En [Joca] 3e la Academia, Plaza de la Villa, núm. 2, e) Conserje.